

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para tomar decisión de fondo, se deja constancia en el sentido que, según respuesta arribada al despacho el día 23 de febrero de 2023 por parte de la entidad accionada SANITAS EPS, en esa fecha se hizo remisión a la accionante de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 13874548 mediante correo electrónico certificado e-entrega de la empresa Servientrega, así mismo, en correo electrónico remitido al despacho el día 24 de febrero de 2023 por parte de la señora Sandra Liliana Rey Martínez, esta confirmó el recibo de la Historia Clínica solicitada, en el que indicó: *“Me permito comunicarles que el día de ayer fue entregada la Historia Clínica, que se está solicitando a la EPS Sanitas Gracias por su colaboración”*. Para lo que se estime conveniente proveer.

Bucaramanga, febrero 27 de 2023.

ELKIN HERNANDO CABALLERO CONTRERAS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

680001408801420230001600

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 2023-00016-00. ACCIÓN DE TUTELA SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ en contra de la SANITAS EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del trámite incidental de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) decidió amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, ordenando, en consecuencia, al representante legal de SANITAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si ya no lo hubiere hecho, procediera a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quienes autorizaron y prorrogaron la búsqueda selectiva en base de datos ante SANITAS EPS a fin de obtener copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

Mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2023, la señora a señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, informó que habiendo transcurrido el término perentorio concedido por el Despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela, recibió respuesta de SANITAS EPS en la que indicaban que hacían adjuntaban copia de la historia clínica solicitada, pero dicho correo no contenía el anexo enunciado, por lo que a la fecha de su solicitud, la EPS no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En tal sentido, este Despacho dispuso mediante auto del día 21 de febrero de 2023, Requerir a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.906, en su condición de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS para que en forma inmediata proceda a dar

cumplimiento al fallo de tutela emitido el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de febrero de 2023; para el efecto se libró el oficio 089 EHCC con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descender el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales “notificajudiciales@keralty.com.co”. Como respuesta de tal requerimiento, se recibió correo electrónico del 23 de febrero de 2023, reenviado por segunda vez el pasado 24 de febrero, en su respuesta, SANITAS EPS contestó que las personas encargadas de cumplir la orden proferida por el despacho son ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga, siendo MARTHA ARGENIS RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, según lo establecido en sentencia C – 367 - 20142.

En lo referente al envío de copia de historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021, afirmó que esta había sido remitida por correo electrónico certificado con el proveedor de correspondencia SERVIENTREGA, a través del aplicativo “e-entrega”, en el que se puede apreciar si la comunicación fue enviada, si se recibió en bandeja de correo de la solicitante, e inclusive, si fue leído. En su informe, adjuntó el siguiente comprobante de envío:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **RESPUESTA PQR EPS SANITAS eps sanitas** identificado(a) con NIT 800.251.440-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	250295
Emisor	dfarenas@colsanitas.com (respuestassupersalud@colsanitas.com)
Destinatario	daysmaetinez@gmail.com - Señora Sandra Liliana Rey Martinez
Asunto	Respuesta Comunicación
Fecha Envío	2023-02-23 14:49
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/23 14:54:19	Tiempo de firmado: Feb 23 19:54:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respalde el acuse de recibo que puede ser automatizado, en el orden de días, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si se hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Respuesta Comunicación

Cordial Saludo Señor Usuario.

A continuación, remitimos la respuesta de su comunicación radicada a través de la Superintendencia Nacional de Salud bajo PQR en asunto.

Agradecemos que cualquier inquietud relacionada con el contenido de esta comunicación, la manifieste a través de la página web: www.epssanitas.com, sección Contáctenos - Sugerencias y Quejas. También los Usuarios afiliados a EPS Sanitas pueden comunicarse al 375 9000 en Bogotá o 018000 919100 desde el resto del país.

Nuestro compromiso es contigo

Adjuntos

REQ_104202.pdf
HELBÉR_ANIBAL_PINEDA_RINCON.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

En tal medida, solicitó al Juzgado proceder con el archivo y cierre del incidente de desacato en vista del cumplimiento de la orden impartida en fallo del 01 de febrero de 2023.

Igualmente, el 24 de febrero de 2023 se recibió correo de la dirección “daysmaetinez@gmail.com” perteneciente a SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ, según consta en escrito de solicitud, en el que indicó al despacho que:

24/2/23, 18:19 Correo: Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga - Outlook

Re: Confirmación envío de correo Notificalo

sandra liliana rey martinez <daysmaetinez@gmail.com>
Vie 24/02/2023 11:55 AM

Para: Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga <j14pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días

Cordial Saludo

Me permito comunicarles que el día de ayer fue entregada la Historia Clínica, que se está solicitando a la EPS Sanitas

Gracias por su colaboración

Posteriormente, se intentó establecer comunicación telefónica con el abonado celular No. 3168377403 por parte del Oficial Mayor de este despacho, a efectos de confirmar la recepción de la Historia Clínica solicitada, sin que fuera atendido el teléfono por parte de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De otra parte, el artículo 52 ídem refiere:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sobre la competencia para adelantar el incidente de desacato la jurisprudencia constitucional, en Auto 094 de 2004, señaló:

“2. Esta Corporación, mediante providencia del 20 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, luego de hacer una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, señaló categóricamente que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Dijo, la Corte en dicha oportunidad:

(...)

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados

poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela."

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles. (...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo, dice: *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Así las cosas, verificado el procedimiento adelantado y encontrándose probado que a la fecha de este pronunciamiento la entidad SAMITAS EPS, ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 01 de febrero de 2023 por este despacho, aunque de manera tardía y con ocasión de un requerimiento, el despacho concluye que no se cumplen los presupuestos para declarar el desacato e imponer las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 a la representación legal de SANITAS EPS y a su superior jerárquico.

Lo anterior, por cuanto la orden judicial en comento se contrae a que la entidad, SANITAS EPS, garantizara el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quienes autorizaron y prorrogaron la búsqueda selectiva en base de datos ante SANITAS EPS a fin de obtener copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, exclusivamente en lo que concierne al lapso comprendido entre el 11 de abril y el 09 de mayo de 2021.

La entidad accionada, con posterioridad al requerimiento previo dentro del trámite de desacato allegó respuesta frente al requerimiento efectuado por el despacho el 24 de febrero de 2023, donde acreditó el envío de la historia clínica solicitada e igualmente, la adjuntó como anexo de su respuesta, información cuya veracidad fue ratificada por la accionante mediante correo electrónico de la misma fecha.

Importa precisar que la finalidad del trámite incidental no es la imposición de sanción en si misma sino el acatamiento de la sentencia de tutela, a fin de garantizar el amparo y/o protección de los derechos fundamentales vulnerados. En el caso concreto los derechos

cuya protección se demanda son los de petición y debido proceso, los cuales resultaron conculcado por la entidad al negarse a cumplir la orden judicial proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en punto de entregar a la accionante copia de la historia clínica del señor HEBERT ANIBAL PINEDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13874548, en un lapso de tiempo determinado.

En consecuencia, no se avizoran motivos para abrir el proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; tampoco se advierte necesidad de dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto; finalmente, en vista de que por parte de la accionante no se atendió la comunicación en que se buscaba confirmar que hubiera recibido respuesta a su petición por parte de la EPS accionada, y de que a este despacho fue allegada copia de la Historia Clínica requerida, la misma se enviará junto con la presente providencia a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental solicitado por la señora SANDRA LILIANA REY MARTÍNEZ contra JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.906, en su condición de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ